

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 03/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00609	Ejecutivo Singular	CONFINCOOP	JAV GESTIÓN INTEGRAL DE COBRANZAS Y SERVICIOS JURÍDICOS S.A.S.	Auto concede recurso de apelación en efecto devolutivo NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.	02/06/2022	
1100140 03 029 2021 00466	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	INGECOM 1	Auto decide recurso NO REPONER los autos de fecha 10 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.	02/06/2022	
1100140 03 029 2021 00466	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	INGECOM 1	Auto pone en conocimiento Dejar sin valor ni efecto el auto calendarado 07/09/2021, por medio del cual, se ordenó a la Secretaría remitir vía digital el Oficio No. 509 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.	02/06/2022	
1100140 03 029 2021 00466	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	INGECOM 1	Auto suspende proceso	02/06/2022	
1100140 03 029 2021 00995	Verbal	VARLOS EMANUEL DUARTE PALOMINO	EDILBERTO VASQUEZ MORALES	Auto decide recurso REPONER del auto calendarado 22 de febrero de 2022, conforme a lo dicho en esta providencia.	02/06/2022	
1100140 03 029 2021 00995	Verbal	VARLOS EMANUEL DUARTE PALOMINO	EDILBERTO VASQUEZ MORALES	Auto admite demanda	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00335	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HERNAN FABIO VELANDIA ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00335	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HERNAN FABIO VELANDIA ROA	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00361	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.	FERNANDO RAFAEL BARRIOS PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00361	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.	FERNANDO RAFAEL BARRIOS PEREZ	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00395	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES LEONARDO GOMEZ	Auto admite demanda	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00405	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RIQUELME WILFREDO LEON PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00405	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RIQUELME WILFREDO LEON PEREZ	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00407	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO FINANADINA S.A.	NORMA VIVIANA PULIDO ROJAS	Auto admite demanda	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00411	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MAIKOL BREISON HUANIRI PARENTE	Auto rechaza demanda	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00413	Ejecutivo Singular	EQUIPOS GLEASON SA	RBP CONSTRUCCIONES Y CO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00413	Ejecutivo Singular	EQUIPOS GLEASON SA	RBP CONSTRUCCIONES Y CO SAS	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00415	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO S.A.S. -DEUDU-	ALBERTO LOTA MARTINEZ	Auto pone en conocimiento AUORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00421	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAHN MAURI BAZAN POSSO	Auto admite demanda	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00425	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO SILVA VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00425	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO SILVA VANEGAS	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00427	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GLADIS HERRERA RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00427	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GLADIS HERRERA RINCON	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00429	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	GOMEZ VALDELEON ADELAIDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00429	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	GOMEZ VALDELEON ADELAIDA	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00431	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	ANYELA ROCIO BLANCO TRIVIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00431	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	ANYELA ROCIO BLANCO TRIVIÑO	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00433	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	MARIA FERNANDA CIEFUEG LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00433	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	MARIA FERNANDA CIEFUEG LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00435	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	DAVEIVA CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00435	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	DAVEIVA CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00439	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	EDDA MARGARITA GOMEZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00441	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARGARITA CASTILLA CAMELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00441	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARGARITA CASTILLA CAMELO	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00443	Despachos Comisorios	MARIO ENRRIQUE VARGAS CIFUENTES	SAMUEL ALFONSO TORRES GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00445	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	ISMAEL ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00445	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	ISMAEL ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00447	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NANCY CHABUT TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00447	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NANCY CHABUT TORRES	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00451	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JOSE EDISON RIVERA ZABALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00451	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JOSE EDISON RIVERA ZABALA	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO AUGUSTO ROMERO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO AUGUSTO ROMERO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00455	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	LUIS ARTURO GALINDO PULIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00455	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	LUIS ARTURO GALINDO PULIDO	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00457	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	FORERO OSORIO ALBA JEANETTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00457	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	FORERO OSORIO ALBA JEANETTE	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00461	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	EVELYN JOHANNA PALOMINO MELENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00461	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	EVELYN JOHANNA PALOMINO MELENDEZ	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00463	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	PRIETO ROBLES LUZ MIRYAM	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00463	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	PRIETO ROBLES LUZ MIRYAM	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00465	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	MARIA CRISTINA RESTREPO HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00465	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	MARIA CRISTINA RESTREPO HOYOS	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00467	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	EDUARDO FRANCISCO PADILLA DE LA BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00467	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	EDUARDO FRANCISCO PADILLA DE LA BARRERA	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00469	Ejecutivo Singular	WAGNER FERNANDO TERAN BARONA	MARTHA DORIS CAICEDO MOLINA	Auto rechaza demanda	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00471	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE GUILLERMO PEÑA BEJARANO	Auto inadmite demanda	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00473	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	RAUL SANDOVAL SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00473	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	RAUL SANDOVAL SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00477	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	BLANCA NANCY ALFONSO ARISMENDY	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00477	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	BLANCA NANCY ALFONSO ARISMENDY	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00483	Ejecutivo Singular	LEONARDO OLIVOS VALENCIA	JOSE HELIODORO BOADA BOHORQUEZ	Auto rechaza demanda	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00485	Ejecutivo con Título Prendario	DELTA CREDIT S.A.S	VIKY LUZ DALINA VILLAR COHECHA	Auto admite demanda	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00487	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	OSCAR BUITRAGO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00487	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	OSCAR BUITRAGO ROJAS	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00489	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JOSE MESIAS JOYA JOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00489	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JOSE MESIAS JOYA JOYA	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00491	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	CATALINA LARGACHA LUGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	
1100140 03 029 2022 00491	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	CATALINA LARGACHA LUGO	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ.R.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



REF: Pertenencia

DEMANDANTE: Edberto Bernal Cruz y María Leonor Vargas de Bernal.

DEMANDADA: Carmen Alicia Nieto Vda de Suárez y personas indeterminadas.

RAD. 110014003007720160068800

En Bogotá al primer (1) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 de la mañana, hora señalada en auto que antecede, a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar por este medio las audiencias judiciales, se da inicio a la audiencia dispuesta en el Art. 373 del Código General del Proceso.

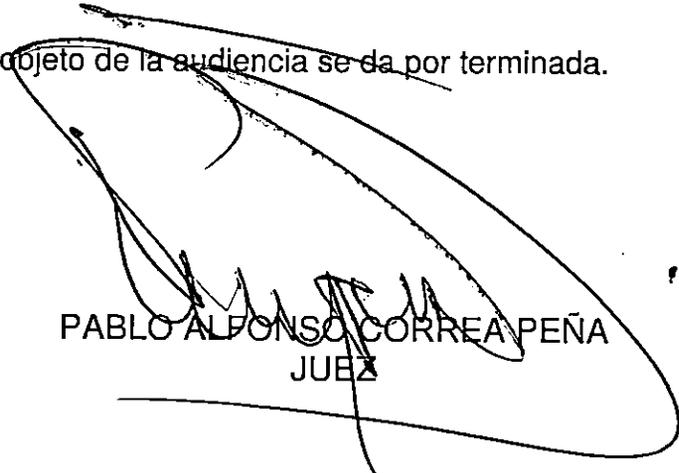
Asistieron los demandantes Edberto Bernal Cruz y María Leonor Vargas de Bernal quienes se identificaron con las cédulas de ciudadanía números 3.114.033 de Pacho y 20.788.554 de Pacho respectivamente. Su apoderado judicial Dr., Benicio Alirio Mejía Velazco identificado con la cédula de ciudadanía número 79.110.319 de Bogotá y la T:P. 72.645 del C S de la J.

El curador Ad Litem, Dr. José Hernán Acosta Pineda identificado con la cédula de ciudadanía número 2.312.466 del Guamo y la T.P: 40.526 del C. S de la J.

Como quiera que para los trámites de registro de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos pertinente se exige la sentencia escrita, este despacho, en uso de la facultad de Art. 373 del Código General del Proceso, y para dichos efectos, la proferirá por escrito, por lo que se anuncia el sentido del fallo.

Se acogen las pretensiones de la demanda al haberse demostrado la posesión (con actos positivos, públicos y permanentes) de los demandantes por término superior a los 10 años que exige la Ley 791 de 2001, habiéndose demostrado una posesión desde 1973. Se dispone el registro de la sentencia en la Oficina de Registro Zona Sur por lo que dicha oficina deberá abrir la respectiva Matrícula.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada.


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



REF: Pertenencia

DEMANDANTE: Derly Maritza Rodríguez Montes.

DEMANDADA: Inversiones Calep S.A.S. y personas indeterminadas.

RAD. 110014003002920190079500

En Bogotá al primer (1) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 de la mañana, hora señalada en auto que antecede, a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar por este medio las audiencias judiciales, se da inicio a la audiencia dispuesta en el Art. 373 del Código General del Proceso.

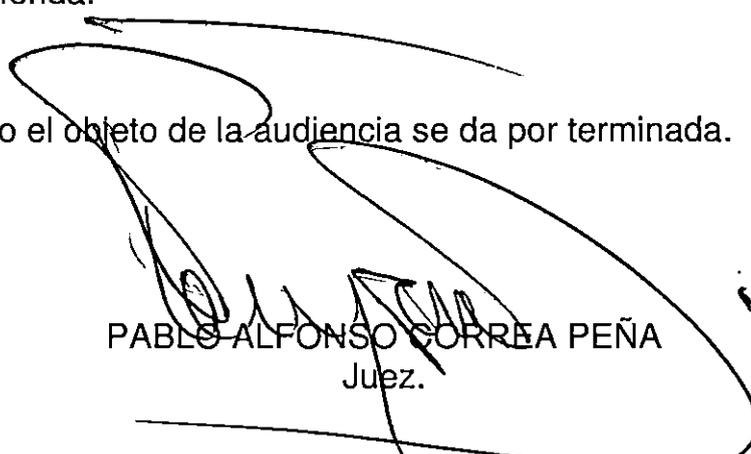
Asistió, la demandante Derly Maritza Rodríguez Montes identificada con la cédula de ciudadanía número 38.360.174 de Ibagué y la T.P. 231.549 del C.S de la J.

El apoderado de la demandada Dr., César Augusto Rodríguez Pinilla quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.692.198 de Bogotá y la T.P. 264.402 del C.S de la J.

Como quiera que para efectos del trámite del registro de la sentencia, la misma se proferirá de manera escrita, según lo permite el art 373 del CGDEP por lo que se procede a indicar el sentido del fallo con el cual se acogen las pretensiones de la demanda al haberse demostrado la posesión regular y haberse allegado el justo título que le es propio de este tipo de prescripción ordinaria.

Se ordena la inscripción en el registro de tránsito correspondiente la sentencia proferida.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio ° de 2022

Radicación: **110014003029-2020-00609-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2022.

AUTO RECURRIDO

En el auto bajo censura, fue por medio del cual no se accedió a la solicitud de reforma de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Pese a que en el citado auto se indicó la razón por la cual no se accedía a la solicitud de reforma; la recurrente no hizo alguna manifestación al respecto, pues solo hizo una exposición del art. 93 del C.G.P. y los alcances de la misma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, el artículo 93 del C.G.P. concreta las razones que permiten reformar la demanda de la siguiente manera:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Dicho lo anterior, en el subjuice se observa que no se cumplen con los requisitos establecidos en la citada normatividad por los argumentos que pasan a exponerse:

Pretende la apoderada de la parte demandante, que se libre mandamiento de pago a favor del **Consorcio Financiero Cooperativo Confincoop** en contra de la sociedad **JAV Gestión Integral De Cobranzas S.A.S.** y del señor **Jairo Arturo Vargas Ruiz** por la suma de **\$1.205.730 m/cte** por concepto de saldo de capital vencido dejada de pagar y causada el 28/02/2019, más la suma de **\$25.867 m/cte** por concepto de intereses de plazo sobre sobre la referida cuota y las costas del proceso; situación que va en contra de lo dispuesto por el numeral 2º del citado artículo 93 del C.G.P., el cual consagra que **“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”**, pero lo cierto es que en el presente asunto no existe claridad si la apoderada prescindió de las demás pretensiones contenidas en la demanda presentada ante la Oficina Judicial de reparto o en su defecto quiso incluir unas nuevas, situación que tampoco era procedente por cuanto las citadas sumas dinerarias previamente habían sido solicitadas en el primer libelo demandatorio como se observa a continuación:

PRETENSIONES

1) Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago a favor del **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP** y en contra de la demandada sociedad **JAV GESTIÓN INTEGRAL DE COBRANZAS S.A.S.**, y en contra del señor **JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ** por la suma de \$ 27.743.826 pesos m/cte. **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.** Por concepto del Saldo de capital vencido correspondientes a las (33) cuotas dejadas de pagar, causadas entre junio de 2016 hasta febrero de 2019 discriminadas de la siguiente manera:

No. CUOTAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
1	30/06/2016	\$ 583.381	\$607.534
2	31/07/2016	\$ 596.769	\$595.021
3	31/08/2016	\$ 610.462	\$582.223
4	30/09/2016	\$ 624.471	\$569.130
5	31/10/2016	\$ 638.801	\$555.737
6	30/11/2016	\$ 653.459	\$542.037
7	31/12/2016	\$ 668.454	\$528.022
8	31/01/2017	\$ 683.793	\$513.686
9	28/02/2017	\$ 699.485	\$499.020
10	31/03/2017	\$ 715.535	\$484.019
11	30/04/2017	\$ 731.954	\$468.673
12	31/05/2017	\$ 748.750	\$452.975
13	30/06/2017	\$ 765.932	\$436.916
14	31/07/2017	\$ 783.508	\$420.489
15	31/08/2017	\$ 801.487	\$403.685

CALLE 12B No. 9-26 OFICINA 220 EDIFICIO VÁZQUEZ-BOGOTÁ, MONS. 315-5455840, EMAIL: gbozaña.martinez@confincoop@gmail.com

16	30/09/2017	\$ 819.879	\$386.496
17	31/10/2017	\$ 838.693	\$368.911
18	30/11/2017	\$ 857.938	\$350.924
19	31/12/2017	\$ 877.625	\$332.524
20	31/01/2018	\$ 897.765	\$313.701
21	28/02/2018	\$ 918.365	\$294.447
22	31/03/2018	\$ 939.439	\$274.751
23	30/04/2018	\$ 960.996	\$254.603
24	31/05/2018	\$ 983.049	\$233.992
25	30/06/2018	\$1.005.606	\$212.909
26	31/07/2018	\$1.028.683	\$191.341
27	31/08/2018	\$1.052.287	\$169.280
28	30/09/2018	\$1.076.434	\$146.711
29	31/10/2018	\$1.101.135	\$123.626
30	30/11/2018	\$1.126.402	\$100.009
31	31/12/2018	\$1.152.250	\$75.851
32	31/01/2019	\$1.178.690	\$51.139
33	28/02/2019	\$1.205.730	\$25.867



En efecto, en la cuota 33 se refleja la misma suma dineraria de capital e intereses corrientes y corresponde al mismo periodo de causación, las cuales conforme al pedimento del actor fueron incluidas al momento de librar mandamiento de pago y, por tanto, no podían tenerse en cuenta por segunda vez en el presente asunto.

A lo anterior súmesele, que si la apoderada quería incluir como nuevas pretensiones los valores anteriormente mencionados en la reforma de la demanda, estos no fueron integrados en un solo escrito como lo ordena el numeral 3º de la precitada disposición, aunado a que no se aprecia alteración de otros factores tales como sujetos procesales, hechos de la demanda o que se pidieran o allegaran nuevas pruebas para que pueda ser reformada; lo que da más claridad de que no se debía acceder a la mentada solicitud reformativa.

Por todo lo tanto, no resulta procedente acoger el recurso de reposición interpuesto, pues estima el despacho que no se cumplen con ninguno de los presupuestos consagrados en el art. 93 del C.G.P. para que se pueda acceder a la reforma de la demanda dentro del asunto de la referencia.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

DECISIÓN:

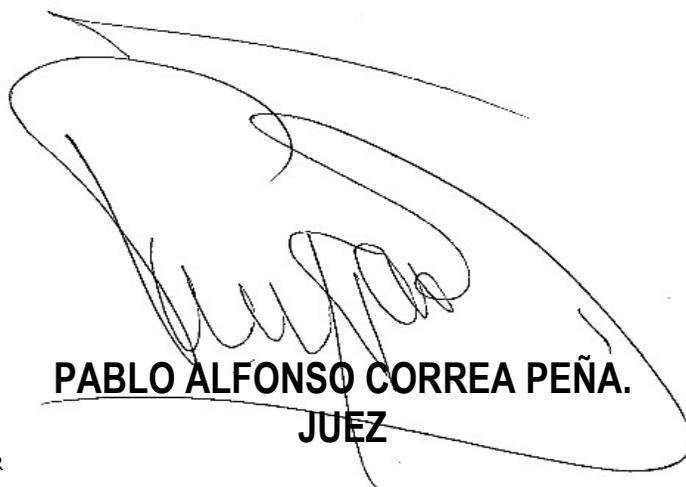
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. Conforme a lo normado en el numeral 2º del art. 321 del CGP, se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO.

Remítanse copia digital al **Juez Civil Circuito de esta ciudad** por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



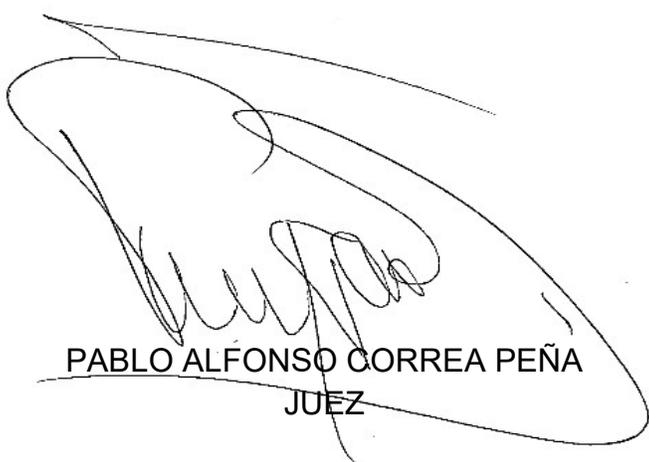
Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2020-00609

De conformidad con en el informe secretarial que antecede, e integrado el contradictorio, de la contestación de la demanda que ha formulado el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de ley.

Se reconoce personería al Dr. JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder en conferido.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

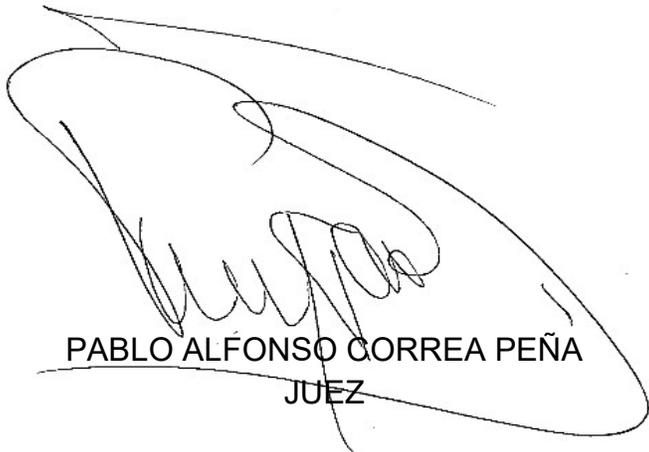


Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2020-00609

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a la solicitud de la reforma de la demanda por cuanto ya se tuvo en cuenta los valores que indica en su escrito al momento de librar mandamiento de pago.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de 2021

Expediente No. 2021-0466

En atención a la solicitud remitida vía correo electrónico, por Secretaría y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sírvase remitir el oficio comunicando la medida cautelar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca.

Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 2 de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00466-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad INGECON "1A" SAS, contra de los autos proferidos el 10 de junio de 2021.

AUTO RECURRIDO

Los autos bajo censura fueron mediante los cuales: **i)** se libró mandamiento de pago y, **ii)** se decretaron medidas cautelares.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente, en términos generales indica del mandamiento de pago que debe revocarse por Carencia de exigibilidad e inexistencia de la obligación y como consecuencia falta de título ejecutivo, aunado a que existe un acuerdo de recuperación empresarial celebrado en la Cámara de Comercio de Bogotá y, respecto del auto que decretó las cautelares manifestó la falta de objeto legal en la imposición de la medida, la desproporcionalidad de la medida y que debe tenerse en cuenta el citado acuerdo de recuperación empresarial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, se entrarán a estudiar en conjunto los recursos presentados el apoderado de la sociedad demandada en contra de los autos calendados 10/06/2021, por cuanto el sustento guarda relación en lo que respecta al "*acuerdo de recuperación empresarial*".

Así entonces, el reparo en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supe, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

“...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.

Puestas así las cosas, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así:

“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“Artículo 709. Requisitos del Pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 625 del Código de Comercio se sostiene que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”

En virtud de lo anterior, la firma impuesta en el título valor es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria y como se aprecia en la encuademación, dicha firma se encuentra plasmada en el pagaré por cuenta de la Representante Legal de la sociedad demandada en el presente asunto.

Dicho lo anterior, el demandado debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que el PAGARÉ debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes: **i)** mención del derecho que en el título se incorpora; **ii)** firma de quien lo crea; **iii)** Promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero **iv)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **v)** indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **vi)** forma de vencimiento.

Fácil es advertir que el recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento que nada tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título, pues entre otros argumentos muestra su inconformidad en que:

i). INGECON “1A” S.A.S se acogió al procedimiento de recuperación empresarial conforme al decreto legislativo 560 de 2020 en la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del cual UNISPAN COLOMBIA S.A.S no informó de la existencia del proceso Ejecutivo No. 2021-0466 y se abstuvo de hacer la notificación del mismo.

ii). Que Unispan Colombia S.A.S no votó a la validación del acuerdo con el cual se aprobó: ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL con un coeficiente aprobatorio del 66,6775645% teniendo esto como consecuencia que el mismo trámite se someta a la VALIDACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO, correspondiendo este a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

No obstante, para el Despacho los requisitos generales que debe contener un título valor y en especial el aquí presentado (pagaré) se encuentran incorporados en el mismo, pues entre otras consagra el documento el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; pues se itera que, es la firma la que le da la verdadera eficacia a la obligación como se dijo en párrafos anteriores, situación por la cual, no se avizora que le pueda asistir razón al recurrente puesto que el pagaré no se encuentra carente de algún requisito que la ley indique que debe tener para considerarlo como tal.

De otro lado, respecto de la “**Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización y Procedimiento de Recuperación Empresarial**” fue previsto en el Decreto Legislativo 560 del 15 abril 2020, en su art. 8 indica: “Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley [1116](#) de 2006, **podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia**. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.”

Así mismo, para el procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio el art. 9 del citado Decreto contiene: “Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, **la cámara de comercio** con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, **podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial**, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.”

Para el caso de la sociedad demandada INGECON “1A” S.A.S, se observa que esta se acogió al procedimiento de recuperación empresarial desde el 07 de septiembre de 2021, fecha en la cual, también se hizo la respectiva notificación de inicio del procedimiento a la demandante UNISPAN COLOMBIA S.A.S.

Ahora, para efectos del recurso estudiado téngase en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares se proferieron el día 10/06/2021, esto es, 2 meses y 27 días antes de que la demandada se acogiera al citado procedimiento, razón por la cual, dichas actuaciones judiciales que gozan de legalidad, como quiera que, a la data en que se emitieron no estaba en curso la solicitud que el deudor presentó ante la Cámara de Comercio de Bogotá, lo que significa que las decisiones emitidas no van en contravía del procedimiento.

Así mismo, no se pase por alto que los Oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras en donde se les comunicó la medida cautelar de manera digital, también se hizo con anterioridad a la fecha del inicio del procedimiento de recuperación empresarial, por tal motivo esa actuación secretarial también esta ajusta a derecho. Sin embargo, no pasa lo mismo con el trámite del Oficio No. 509 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pues su notificación se realizó el día 16/09/2021 cuando el proceso ejecutivo debió estar suspendido, por tal motivo se debe dejar sin efecto la mentada actuación como más adelante se dirá.

Por todo lo dicho, al haberse proferido conforme a la normatividad y la Ley, no hay lugar a revocar los autos de fecha 10/06/2021.

No obstante, como quiera que se acreditó en el expediente que el día 07/09/2021 se dio inicio al procedimiento de recuperación empresarial y según las normas que allí lo señalan hay lugar hacer la suspensión del proceso, en auto a parte así se tomarán las decisiones encaminadas a ajustar el proceso atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 560 de 2020.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente las decisiones adoptadas están ajustadas a la normatividad procesal vigente conforme al estado del expediente.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER los autos de fecha 10 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. No se concede el recurso de apelación contra el auto de medidas cautelares, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º de párrafo 1º del art. 8 e inciso 6 del art. 9º del Decreto legislativo 560 de 2020.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 2 de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00466-00**

Conforme a lo dicho en auto de misma fecha, el Despacho Dispone:

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto calendarado 07/09/2021, por medio del cual, se ordenó a la Secretaría remitir vía digital el Oficio No. 509 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Así las cosas, por secretaría Oficiése a la citada entidad para que del mismo modo deje sin valor ni efecto la anotación No.16 Registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-9575.

2.- Oficiése a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, a fin de que se sirva informar el estado actual del Expediente: PRES 022 respecto a la “Solicitud de Validación Judicial” presentada por INGECON 1A S.A.S. y, todo lo relacionado con este trámite.

Remítase copia digital del expediente, especialmente los anexos allegados del Procedimiento de Recuperación Empresarial – Decreto 560 de 2020, emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CÚMPLASE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 2 de 2022

Radicación: 110014003029-2021-00466-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del párrafo 1º del art. 8º del Decreto legislativo 560 de 2020, que indica:

“2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.” (Negrilla del despacho)

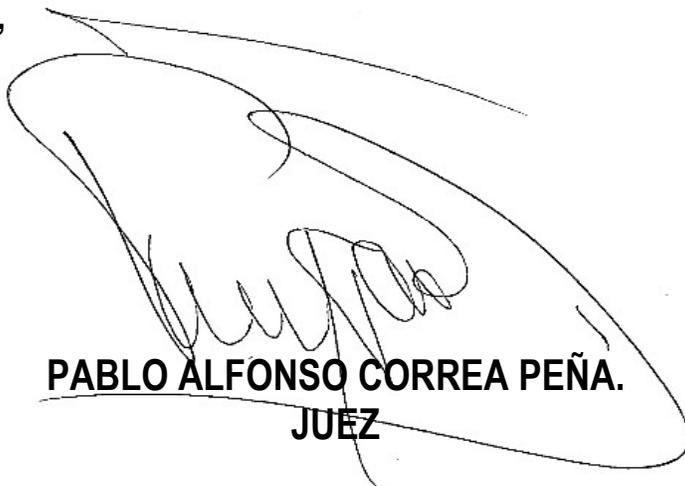
Y, el inciso 6 del art. 9º del mismo Decreto:

“El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.”

El despacho, RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del Proceso Ejecutivo de la referencia, hasta tanto se sepa las resultas del procedimiento de recuperación empresarial en la Cámara de Comercio iniciado por la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio diez (10) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00466-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S** en contra de **INGECON "1A" S.A.S** y **FANNY LUCIA BURBANO SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 1951-2020

Por la suma de **\$104.869.661,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **03 de junio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

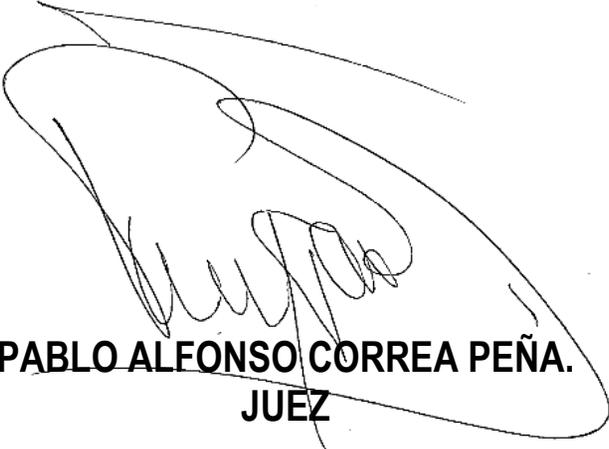
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se **RECONOCE** a la Dra. **JULIANA VALENCIA DÁVILA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio diez (10) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00466-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

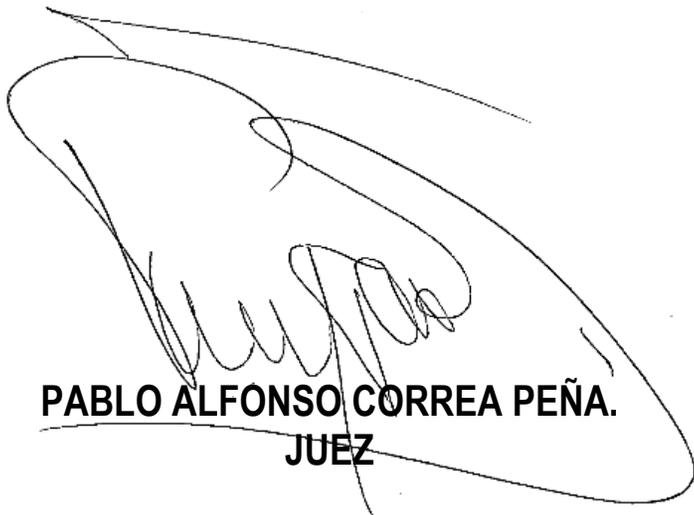
Se limita esta medida en la suma de **\$165.000.000,00**.

2.- El embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50N-20495909** y **157-9575**, denunciados como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

Una vez se obtenga respuesta de las diferentes entidades, se resolverá sobre las otras medidas cautelares. Lo anterior con el objeto de prevenir exceso de embargos. Inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00995.

Como quiera que la subsanación de la demanda se allegó fuera del término que el Art. 90 del Código General del Proceso ofrece, el despacho procede a su RECHAZO.

Como el expediente ha sido virtual, no se dispone desglose alguno.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio do de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00995-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 22 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda al no subsanar la misma en tiempo.

Indica el recurrente que, el correo con la subsanación fue enviado el 12 de enero de 2022 a las 16:51 p.m., dentro de los cinco días establecidos por la Ley.

Entonces, verificado nuevamente los términos de subsanación con apoyo de la Secretaría del Despacho se aprecia que efectivamente el escrito de subsanación de la demanda se hizo dentro del término consagrado en el art. 90 del C.G.P., razón por la cual, el auto atacado se dejará sin valor ni efecto como más adelante se dirá.

Por lo anterior y, sin entrar a mayores consideraciones, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. REPONER del auto calendarado 22 de febrero de 2022, conforme a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la citada providencia

TERCERO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio dos de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00995-00**

Subsanada la demanda y como quiera que se cumple con las formalidades propias de ésta clase de acciones, se dispone por el despacho:

ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por los señores **RAFAEL LEONARDO DUARTE PALOMINO** y **CARLOS EMANUEL DUARTE PALOMINO**, en contra de **ISIDRO ALFONSO CAMARGO CEPEDA** y **EDILBERTO VASQUEZ MORALES**.

Trámítase el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, de acuerdo con lo previsto a los artículos 368 y ss. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G del P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** de la demanda y sus anexos de conformidad al Art. 369 del C. G. del P.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$13.000.000 Mcte. (Art. 590 del C.G.P.).

Se **RECONOCE** al Dr. **JHON ERICK RESTREPO TRIANA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00335

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de HERNAN FABIO VELANDIA ROA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$104.489.799) M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 20 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora BETSABÉ TORRES PÉREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00335

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado HERNAN FABIO VELANDIA ROA de la entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ofíciase al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

Se limita la medida a la suma de \$156.000.000.oo

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$156.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00361

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., y en contra de FERNANDO RAFAEL BARRIOS PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$77.195.766) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor JAIRO ALONSO LOPEZ DUQUE. Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00361

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$115.000.000.00

Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada que devengue el ejecutado como pensionado de ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ofíciase al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00395

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDRES LEONARDO GOMEZ ROBAYO

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. JCY180, Marca FORD, línea RANGER, modelo 2017, color PLATA METALICO, denunciado como de propiedad del citado señor ANDRES LEONARDO GOMEZ ROBAYO.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCOLOMBIA S.A. en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes direcciones:

SICLIMIT BARRANQUILLA Calle 73 # vía 40 – 400 TEL: (5) 345 0281- cel +573013348783

BODEGAS IMPERIO CARS CALI Calle 1A # 63-64 las cascadas TEL: (2) 5219028 Cel 3005327180

OILGAS MEDELLIN CRA 50 # 96 SUR 48 TEL: (4) 2797197

MTS ARMENIA CRA 25A #17A -16 TEL: 3122136055 – 3116312990

BISON TRUCKS S.A.S MOSQUERA /CUNDAv. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22 TEL: (1)893 26 66 - 3142380633

Se reconoce personería al Dr. EFRAIN RODRIGUEZ PERILLA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00405

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de RIQUELME WILFREDO LEON PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$54.624.041,00)M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 05 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.223.693,00) M/cte correspondiente al interés corriente contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor PEDRO JOSE PORRAS AYALA. Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00405

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$94.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00407

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO FINANDINA S.A. BIC., en contra de NORMA VIVIANA PULIDO ROJAS.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. HCX130, Marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2014, color AZUL NORUEGA, denunciado como de propiedad de la citada señora NORMA VIVIANA PULIDO ROJAS.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO FINANDINA S.A. BIC., en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes direcciones:

BOGOTÁ: Calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial

FUNZA: Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00411

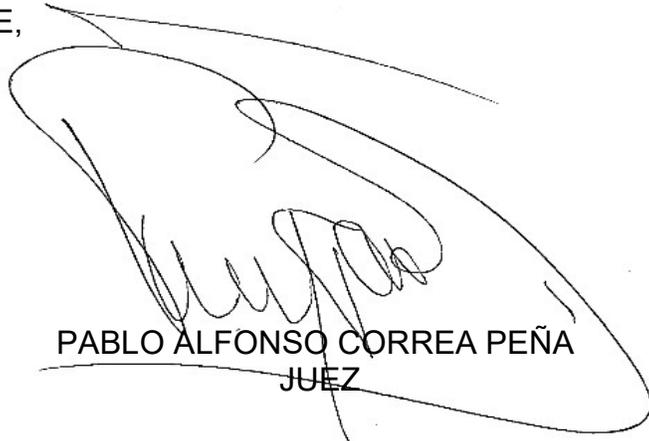
Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia por factor cuantía para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00413

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de EQUIPOS GLEASON S.A. y en contra de RBP CONSTRUCCIONES & CO S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$62.338.538.00) M/cte correspondiente al capital contenido en las facturas anexas como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., de cada factura desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ FLÓREZ Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00413

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en la cuenta corriente o de ahorro, o que por cualquier otro concepto tenga en la entidad BANCOLOMBIA que se encuentra relacionada en el escrito de medidas

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$93.000.000.00

Por otra parte, Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del numeral primero del escrito de medidas cautelares, el memorialista dé cumplimiento al numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00415

Encontrándose las presentes diligencias el Despacho dispone:

1. De conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda, dado que se dan las condiciones en esta norma previstas.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto. OFÍCIESE directamente a la entidad correspondiente, si a ello hubiere lugar.
3. Hecho lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00421

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JAHN MAURI BAZAN POSSO.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. WOK-152, Marca KIA, línea PICANTO EKOTAXI LX, modelo 2018, color AMARILLO, denunciado como de propiedad de JAHN MAURI BAZAN POSSO.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes direcciones:

MOSQUERA: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS

BOGOTÁ: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4

BARRANQUILLA: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX

MEDELLIN: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIACARRERA 48 No. 41 -24 BARRIO COLON

COPACABANA: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGA 6 Y 7

CALI: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIACARRERA 34 No. 16 -110 ACOPI YUMBO

BARRANQUILLA: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. Avenida Calle 110 # 6N -171 Bodega II / Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial.

CARTAGENA: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera.

SOGAMOSO: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha.

YOPAL: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. Transversal 18 # 30-64.

CESAR: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. BOSCONIA: Cra 18 N. 30 -48 Barrio Los Almendros.

VALLEDUPAR: Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana.

VILLAVICENCIO: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. Calle 21 sur # 12A -05 Barrio Sociego.

CUCUTA: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. Anillo vial km 14 lote 2. -Vía El Escobal Frente al patio de La Fiscalía.

SANTANDER: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.

GIRON: Vereda Laguneta finca Castalia

BARRANCABERMEJA: Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea.

COPACABANA: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento.

CUNDINAMARCA: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.

GACHANCIPA: Cra. 5A # 1-53 Vereda el santuario GUASCA: MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA.

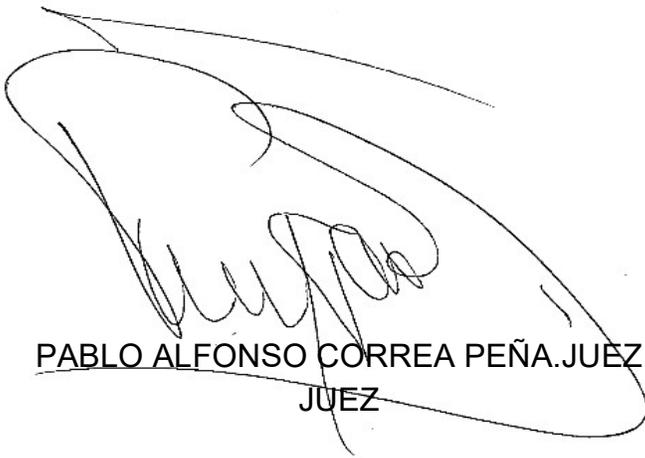
CALI: PARKING (DIANA BARRAGAN) CARRERA 66 No. 13-11
BOSQUES DEL LIMONAR.

GIRÓN: NAPOLES CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita-Girón.

PEREIRA: LA 17 PARKING SASCALLE 17 No. 8-49CC. La 17

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como
apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los
efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00425

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de ARMANDO SILVA VANEGAS por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$72.661.567oo) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora LEIDY ANDREA TORRES AVILA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00425

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1963201, de Bogotá, propiedad del demandado ARMANDO SILVA VANEGAS.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

Por ahora se limitan estas medidas cautelares.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00427

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR SA y en contra de GLADYS HERRERA RINCON por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$131.553.088.oo) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. (\$4.931.691.oo) M/cte. Correspondiente al capital de las cuotas cobradas y dejadas de pagar contenidas en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art 111de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de cada obligación.

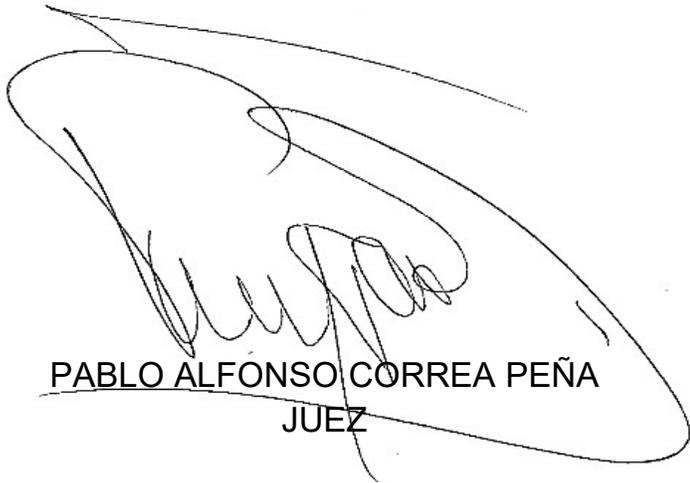
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00427

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en la cuenta corriente o de ahorro, o que por cualquier otro concepto tenga en la entidad BANCOLOMBIA.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$204.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00429

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de ADELaida GOMEZ VALDELEON por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$58.560.850,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 12 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00429

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$87.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00431

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRES MIL NUEVE PESOS (\$61.003.009,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 13 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

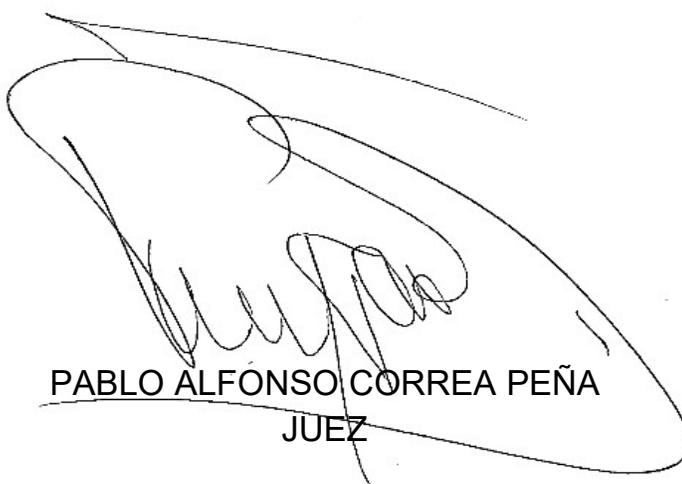
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00431

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$91.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00433

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de MARIA FERNANDA CIENFUEGO LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$51.551.775,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 13 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00433

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$77.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00435

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECOSA S.A y en contra de DAVEIVA CHAVARRO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$83.802.159.00) M/cte. correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 13 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00435

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$125.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00439

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de REINALDO ANTONIOVARGAS NAVIA y EDDA MARGARITA GOMEZ RIVERA por las siguientes cantidades.

Pagaré No. 0507 3875230-00

Por la suma de VEINTITRES MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$23.017.502) M/CTE correspondiente al capital insoluto del pagaré No 0507-3875230-00 aportado como título base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 31 de octubre 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.549.267.00) M/cte. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de octubre de 2021 contenido en el pagaré No 0507-3875230-00 anexo a la demanda.

Pagaré No. 0801 832552 00

Se LIBRA ORDEN DE PAGO, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de REINALDO ANTONIOVARGAS NAVIA por las siguientes cantidades.

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$19.158.038) M/cte correspondiente al capital insoluto del pagaré anexo aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 25 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con su obligación en el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con cinco (5) más dentro del cual podrá formular su defensa.

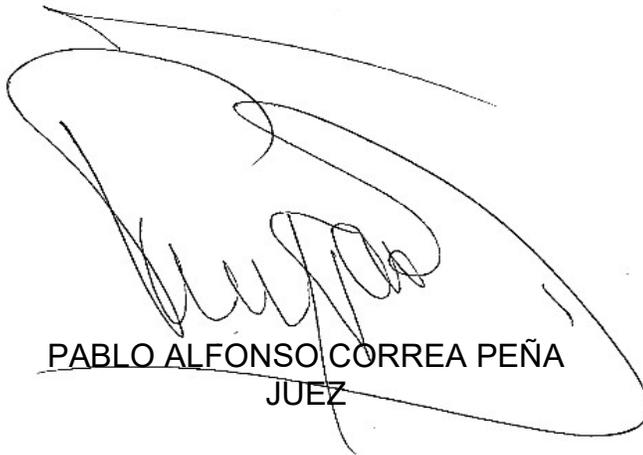
DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecado.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00441

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de MARGARITA CASTILLO CAMELO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 12241872

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$49.761.814,00) M/cte. correspondiente al capital contenido en el pagaré No 12241872 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 06 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.468.968.00) M/cte. Correspondiente al interés de plazo contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Niégrese la ejecución por interés de mora por cuanto sobre las cuotas vencidas se libró mandamiento por interés de plazo generado, y bien se sabe que el capital no genera los dos tipos de interés en el mismo periodo.

PAGARÉ No 12275463

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$156.514,00) M/cte. correspondiente al capital contenido en el pagaré No 12275463 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 06 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.655.00) M/cte. Correspondiente al interés de plazo contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Niégrese la ejecución por interés de mora por cuanto sobre las cuotas vencidas se libró mandamiento por interés de plazo generado, y bien se sabe que el capital no genera los dos tipos de interés en el mismo periodo.

PAGARÉ No 12275465

Por la suma de DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$200.861,00) M/cte. correspondiente al capital contenido en el pagaré No 12275463 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 06 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.837.00) M/cte. Correspondiente al interés de plazo contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Niégrese la ejecución por interés de mora por cuanto sobre las cuotas vencidas se libró mandamiento por interés de plazo generado, y bien se sabe que el capital no genera los dos tipos de interés en el mismo periodo.

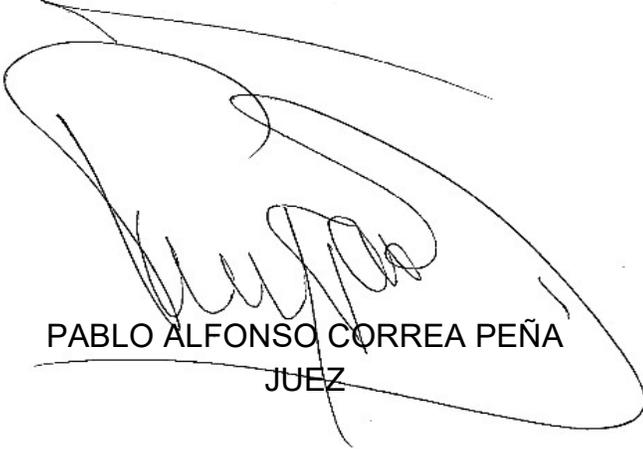
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00441

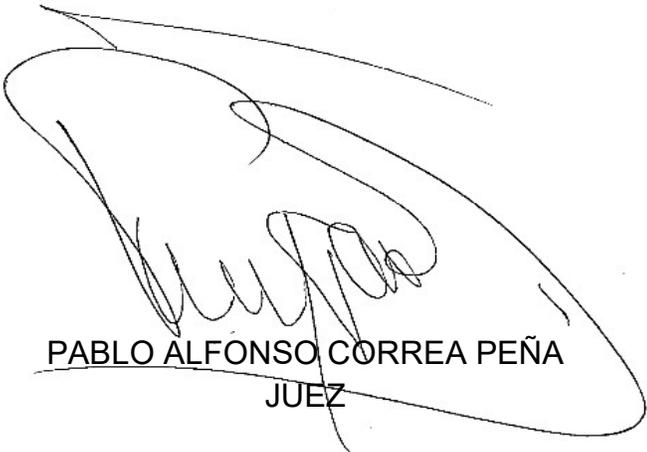
De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$80.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00443

De acuerdo al despacho comisorio No.005 de fecha 10 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, Auxíliesela comisión de la referencia.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:00 A.M., del día 02, del mes de NOVIEMBRE del año 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-685195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de los demandados, SAMUEL ALFONSO TORRES GOMEZ, LADY TORRES GOMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES jurisdicción de este Despacho Judicial.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia.

Comuníquesele. En su oportunidad Remítanselas diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00445

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECOSA S.A y en contra de ISMAEL ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$139.149.897.00) M/cte. correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 16 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00445

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$208.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00447

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de NANCY CHABUR TORRES por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419331584 -4960840008855156

Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$69.370.566,29) M/cte. correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 16 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$4.275.480,16) M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo generados y no pagados desde su vencimiento hasta el 15 de mayo de 2022.

Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$798.984,02) M/cte. Correspondiente a otros, contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

OBLIGACIÓN No. 4960840008855156

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.458.867,00) M/cte. Correspondiente al capital contenido en la obligación anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 16 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 159.493.00) correspondiente a los intereses de plazo generados y no pagados desde su vencimiento hasta el día 15 de mayo del 2022.

Por la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$90.760) M/cte. correspondiente a otros, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora JANNETTE AMALIA LEAL GARZON como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00447

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-1065599, ubicado en la CALLE 65 SUR No.71 F-26 de Bogotá.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

Por ahora se limitan estas medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00451

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de JOSE EDINSON RIVERA ZABALA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$52.666.855) M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 17 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junios dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00451

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$79.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00453

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MONIKA PATRICIA MONTES PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$31.589.998.00) M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 05 de enero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$33.025.902) M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 19 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctor ÁLVARO ROMERO VARGAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00453

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la ejecutada MONIKA PATRICIA MONTES PATIÑO de la entidad MCCANNERICKSON CORPORATION S.A.

Ofíciase al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

Se limita la medida a la suma de \$96.000.000.oo

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$96.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00455

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de LUIS ARTURO GALINDO PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$112.870.690,62) M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 17 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00455

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$169.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00457

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de ALBA JEANETTE FORERO OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DE PESOS (\$64,084,519,00) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 3816001 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 17 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junios dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00457

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$96.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00461

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de EVELYN JOHANNA PALOMINO MELENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$61,818,405,00) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6631435 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 17 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junios dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00461

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$92.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00463

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de LUZ MIRYAM PRIETO ROBLES, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$50,410,295,00) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5482655 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 18 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

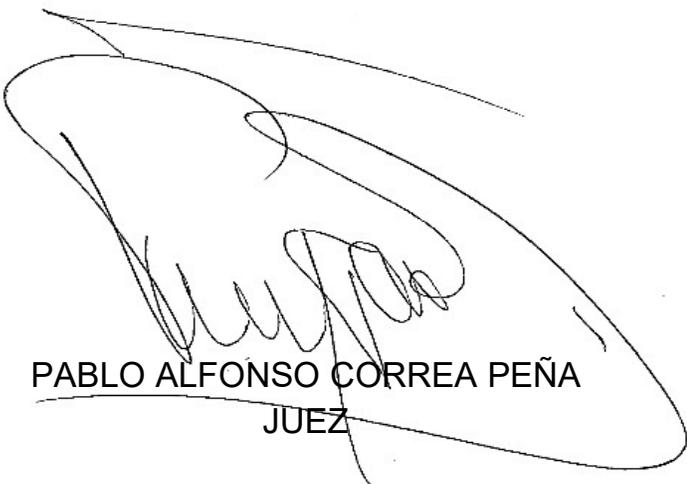
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00463

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$75.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00465

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de MARIA CRISTINA RESTREPO HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DE PESOS (\$58,331,685) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6631435 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 18 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

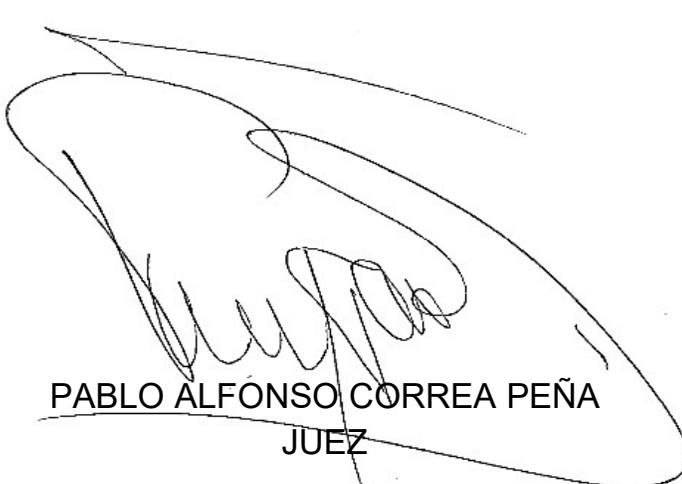
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00465

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$87.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00467

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de EDUARDO FRANCISCO PADILLA DE LA BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$67,862,399.00) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 8557409 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 18 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00467

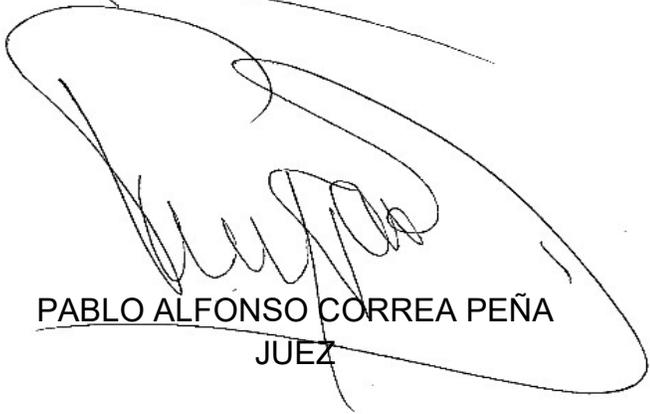
De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$101.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00469

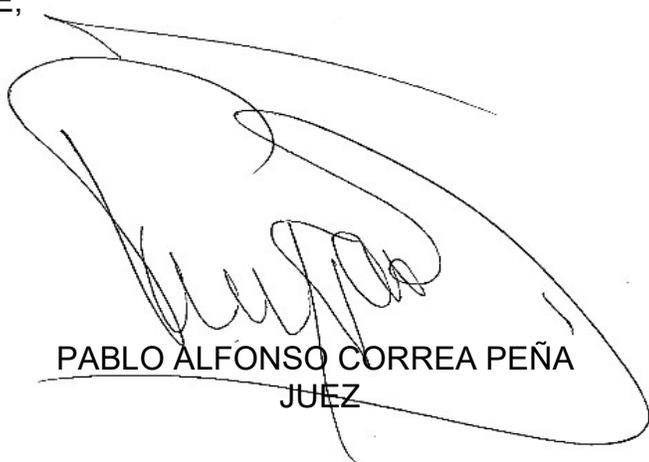
Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia por factor cuantía para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio de dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00471

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

Como quiera que el capital no genera el interés de plazo y moratorio en un mismo período, aun estando pactado, el demandante habrá de excluir las pretensiones con las que cobra los intereses de moratorios y plazo en un mismo tiempo y que están contenidas en las pretensiones 1.4; 2.4; y 4.4.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00473

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECOSA S.A y en contra de RAUL SANDOVAL SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$101,966,215.00) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6354248 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 19 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00473

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$152.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00473

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$152.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00477

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de BLANCA NANCY ALFONSO ARISMENDY por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$64,978,909) M/Cte. correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6953456 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 19 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00477

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$97.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00483

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia por factor cuantía para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00485

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por DELTA CREDIT SAS en contra de VIKY LUZ VILLAR COHECHA

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. TGY284, Marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, modelo 2012, color AMARILLO, denunciado como de propiedad de la citada señora VIKY LUZ VILLAR COHECHA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por DELTA CREDIT SAS. en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes direcciones:

BOGOTÁ D.C. DELTA CREDIT SAS AVENIDA CARRERA 15 # 100-43
Ofc. 601

Se reconoce personería al Dr. VICTOR HUGO HUERTAS PRADA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00487

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de OSCAR BUITRAGO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$72.963.210.00) M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 00130150089615402920 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 20 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00487

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado OSCAR BUITRAGO ROJAS de la entidad LAPOLICIA NACIONAL.

Ofíciase al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

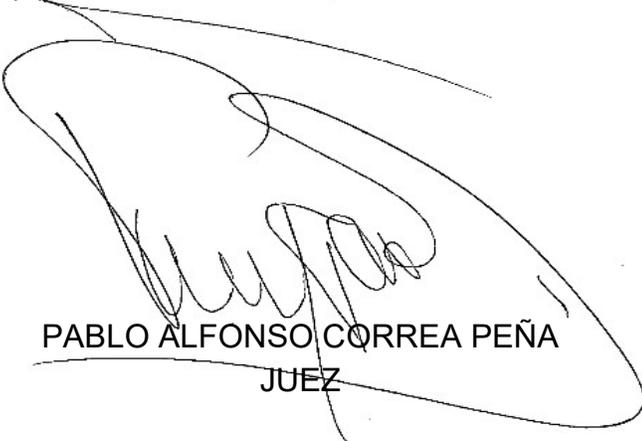
Se limita la medida a la suma de \$109.000.000.oo

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$109.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00489

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de JOSE MESIAS JOYA JOYA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 58,334,237) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4544929 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 20 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00489

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$87.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00491

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de CATALINA LARGACHA LUGO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS DE PESOS (\$83,092,372) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 9299382 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 23 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00491

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$124.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00473

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$152.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00477

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de BLANCA NANCY ALFONSO ARISMENDY por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$64,978,909) M/Cte. correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6953456 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 19 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00477

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$97.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00483

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia por factor cuantía para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00485

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por DELTA CREDIT SAS en contra de VIKY LUZ VILLAR COHECHA

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. TGY284, Marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, modelo 2012, color AMARILLO, denunciado como de propiedad de la citada señora VIKY LUZ VILLAR COHECHA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por DELTA CREDIT SAS. en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes direcciones:

BOGOTÁ D.C. DELTA CREDIT SAS AVENIDA CARRERA 15 # 100-43
Ofc. 601

Se reconoce personería al Dr. VICTOR HUGO HUERTAS PRADA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00487

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de OSCAR BUITRAGO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$72.963.210.00) M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 00130150089615402920 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 20 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00487

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado OSCAR BUITRAGO ROJAS de la entidad LAPOLICIA NACIONAL.

Ofíciase al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

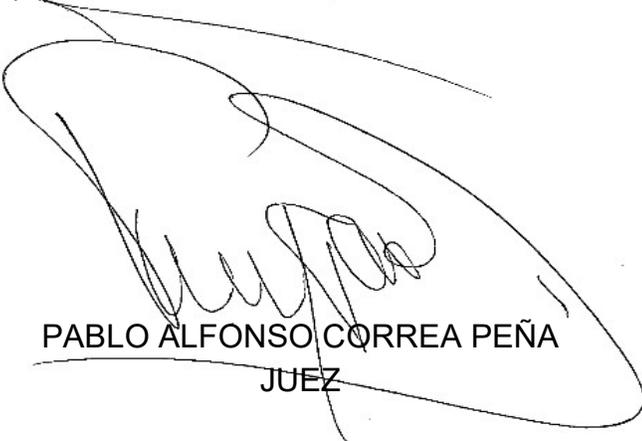
Se limita la medida a la suma de \$109.000.000.oo

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$109.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00489

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de JOSE MESIAS JOYA JOYA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 58,334,237) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4544929 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 20 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00489

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$87.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00491

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECOSA S.A y en contra de CATALINA LARGACHA LUGO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS DE PESOS (\$83,092,372) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 9299382 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 23 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00491

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$124.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ